

Artículo 38º.— Verificación y precintado.

El aparato contador que haya de ser instalado por el abonado deberá estar verificado obligatoriamente y podrá ser comprobado y precintado por el Servicio con anterioridad a su instalación.

Una vez instalado, el Servicio podrá efectuar cuantas verificaciones considere necesarias, quedando autorizado su personal a la entrada a las habitaciones o locales, donde se halle instalado el aparato contador.

Todo abonado, a su cargo, podrá solicitar del Servicio de agua la verificación "in situ" de su contador. No obstante, en el caso de que se calificara de incorrecto el funcionamiento del contador los gastos ocasionados por dicha verificación correrán por cuenta del Servicio de Agua.

Artículo 39º.— Sustitución de contadores.

El usuario deberá mantener el contador en buen estado de conservación y funcionamiento.

Será necesaria la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones en caso de que, por el abonado o el personal del Servicio Municipal, se detecte cualquier avería o parada del contador, para ello el Servicio Municipal contará con un stock suficiente donde al abonado podrá adquirirlo.

Serán de cuenta del usuario todos los gastos originados como consecuencia de la reparación o sustitución de un aparato contador debidos a su deterioro o rotura derivada de una acción violenta o de una instalación suficiente.

Artículo 40º.— Lectura de contadores.

La lectura de contadores que servirá para establecer los caudales suministrados por los abonados, se realizará periódicamente por los empleados del Servicio designados para ello.

Las indicaciones que marque el contador, las anotará el lector en las hojas que servirán de base para la facturación correspondiente, así como en la libreta del abonado que podrá existir para tal fin, junto al contador.

En caso de ausencia del abonado de su domicilio, el lector dejará una hoja de lectura que, además de dejar constancia de la presencia e l domicilio del abonado, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador y hacerla llegar a las Oficinas del Servicio, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

Cuando, pese a lo anteriormente indicado, no se obtuviese la lectura del contador, el consumo durante el período que corresponda se determinará de acuerdo con lo indicado en el artículo 17.

CAPITULO VII.— DE LAS INSTALACIONES INTERIORES.**Artículo 41º.— Instalaciones Interiores.**

La instalación interior o particular del abonado, deberá ser efectuada por talleres, empresas y operarios, debidamente autorizados por la Dirección General de Industria de La Rioja.

En casos excepcionales podrá el Servicio efectuar tales trabajos e instalaciones por cuenta y a cargo del abonado y con la autorización del mismo.

En todo caso, los gastos de instalación de suministro de agua y distribución en el interior de la finca, vivienda, local o industria de que se trate será de cuenta y cargo del abonado.

Artículo 42º.— Normas de aplicación en instalaciones interiores.

La instalación particular de distribución de agua al abonado deberá cumplir las normas de carácter general establecidas por los Organismos competentes, especialmente las "Normas básicas para las instalaciones interiores de suministro de agua" dictadas por el Ministerio de Industria y publicadas en el Boletín Oficial del Estado número 11 del 13 de enero de 1976.

Los materiales que se utilicen deberán estar fabricados para resistir al menos una presión de trabajo de 15 Kg/cm². En todos aquellos materiales que se utilice deberá llevar impreso el nombre del fabricante y las características del material.

En especial, los abonados poseedores de una red de agua caliente, tendrá que proveer la canalización, que lleva el agua fría a los depósitos, de válvulas de retención, conservándola con sumo cuidado para evitar en todas las circunstancias el retorno del agua caliente al contador y a la acometida.

Se prohíbe de igual manera el empleo de aparatos que puedan crear una aspiración en la canalización, que lleva el agua fría a los depósitos, de válvulas de retención, conservándola con sumo cuidado para evitar en todas las circunstancias el retorno del agua caliente al contador y a la acometida.

Se prohíbe de igual manera el empleo de aparatos que puedan crear una aspiración en la canalización pública a través de la acometida.

Cuando una acometida o instalación interior cree peligros sanitarios o técnicos para la red de distribución, el Servicio de Agua deberá avisar inmediatamente al abonado de tal manera que éste tome las medidas necesarias, cortando el suministro en su caso. Del mismo modo cuando el abonado detecte cualquier anomalía que pueda producir algún peligro sanitario deberá avisar inmediatamente al Servicio Municipal de Aguas para que éste tome las medidas oportunas.

Artículo 43º.— Intervención del Servicio en instalaciones.

El Servicio Municipal de Agua por medio de su personal técnico y operarios especializados, debidamente autorizados, podrá intervenir, inspeccionar o comprobar los trabajos, materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del abonado.

A tal fin el abonado deberá autorizar durante cualquier hora diurna la entrada al personal antes expresado, al lugar donde se encuentren tales

instalaciones.

El abonado, en sus instalaciones particulares de suministro y distribución de agua, deberá ajustarse a las disposiciones legales sobre dicha materia y a las prescripciones que, motivadamente, le formule el personal autorizado del Servicio.

El Servicio Municipal podrá no autorizar el suministro de agua potable cuando, a su juicio, las instalaciones particulares del abonado no reúnan las debidas condiciones para ello.

En todo caso, no incumbe al Servicio de Agua ninguna responsabilidad que pudiera provocar el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones anteriores.

Artículo 44º.— Instalaciones interiores inseguras.

Cuando a juicio del Servicio una instalación particular existente no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, se le dará comunicación al abonado para que le sustituya, modifique o repare lo antes posible, en un plazo que se señalará según las circunstancias de cada caso.

Transcurrido el plazo concedido sin que el abonado haya cumplido lo ordenado por el Servicio y su actitud pueda ocasionar daños a terceros, se le podrá suspender el suministro de agua hasta tanto que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad.

CAPITULO VIII.— DEFRAUDACION, INFRACCIONES Y SANCIONES.**Artículo 45º.— Defraudaciones e infracciones.**

Se considerará como defraudación:

1.— Utilizar agua del Servicio sin haber suscrito contrato de abono.

2.— Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.

3.— Falsear la declaración induciendo al Servicio a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.

4.— Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.

5.— Levantar los contadores instalados sin autorización del Servicio; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y perjudicar, por lo tanto, los intereses municipales.

6.— Establecer ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.

7.— Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.

8.— Revender el agua obtenida por contrato de suministro con el Servicio.

Se considerará como infracción:

1.— Impedir a los funcionarios del Servicio debidamente identificados la entrada en los domicilios o locales en las horas diurnas para la inspección o investigación de las instalaciones.

2.— Hacer del servicio uso abusivo o utilizarlo indebidamente.

3.— Conducir, en parte o en su totalidad, el agua a distinto lugar de aquel al que está destinada.

4.— Suministrar agua a viviendas que carezcan del Servicio aunque no constituya reventa.

5.— Mezclar agua del Servicio con las procedentes de otros aprovechamientos o usos.

6.— Negarse a colocar el contador cuando sea requerido para ello.

7.— Abrir o cerrar las llaves de paso a la red por personas ajenas al Servicio.

8.— Negarse los propietarios de los inmuebles a realizar las correcciones en las redes interiores que se señalen por el Servicio.

9.— No comunicar al Servicio cualquier modificación en las características del contrato.

10.— Obstaculizar o coaccionar al personal del Servicio en el cumplimiento de sus funciones.

11.— Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 46º.— Sanciones.

Los defraudadores serán sancionados, además de al pago de la cantidad defraudada, con multa del tanto al triple de dicha cantidad y los infractores con multa de hasta 500 m3, valorados a la tarifa general sin perjuicio, cuando proceda, de cortar el suministro según lo dispuesto en el presente Reglamento.

Cuando las defraudaciones o infracciones pudieran revestir caracteres de delito o falta, serán perseguidas y denunciadas ante la Jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Artículo 47º.— Obligaciones de los abonados.

a) Los empleados encargados de los contadores y los que tengan la misión, vigilancia o inspección de los aparatos o instalaciones, podrán hacerlo cuantas veces lo consideren necesario estando obligados los abonados a que hubiere lugar.

Si no se permitiese por segunda vez, el acceso al referido personal, bajo cualquier pretexto, se suspenderá el suministro, debiendo el abonado para tener derecho nuevamente al servicio, cumplir las formalidades establecidas en el artículo 4 del presente Reglamento y abonar nuevamente los derechos de acometida.